



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00308-00

Encontrándose las diligencias al despacho para revisar la viabilidad de librar orden de apremio dentro del proceso Monitorio incoado por **HENRY HORACIO QUINTERO JARAMILLO** en contra de **JOSE ANTONIO BAQUERO SALCEDO**, este estrado judicial **RECHAZA** de plano la demanda instaurada, por no reunirse los requisitos legales contenidos en el artículo 419 Código General del Proceso.

Para hacer viable la demanda mediante proceso monitorio, en efecto se exige que se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En lo atinente al proceso Monitorio, la Corte Constitucional, en sentencia C-159 de 2016, Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que: *“La Corte Constitucional observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el **proceso monitorio**, como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones de dinero limitadas en su cuantía, y **que no consten en un título ejecutivo**. Procedimiento de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas liquidadas **no soportadas en títulos ejecutivos...**”* (Subrayado del despacho)

En el caso objeto de estudio, advierte el despacho que fueron arimados al expediente tres (3) cheques, documentos que a todas luces no puede ser tenidos en cuenta para promover este tipo de procesos, (Proceso Declarativo Judicial Simplificado) al tratarse de títulos valores que se deben hacer efectivos mediante otro tipo de trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de los requisitos legales para la procedencia del proceso especial monitorio.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Erika Maritza Méndez Acero in black ink, written over a horizontal line.

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

***JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple***

La anterior providencia se notifica por estado No. 28 del 6 de
Agosto de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial
a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario